

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL-2019-00049-00

SECRETARIA.- Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso, que la aquí demandada mediante apoderada judicial contesto la demanda el día 11 de febrero de 2020. Asi mismo le hago saber que el apoderado judicial de la parte demandante presento escrito de reforma, aclaración o corrección de la demanda consistente el hecho octavo con fundamento en el artículo 93 del C. G. del P.-. Sírvase Proveer.

San Marcos 9 de Julio de 2020


JUAN RAMÓN GRANADOS GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE
Código Juzgado. 70-708-31-89-001

San Marcos-Sucre, Nueve (9) de Julio de dos mil veinte (2020)

Los señores ARCELIO JOSE PALENCIA CALY Y BERCILDA DEL CARMEN CALY DE PALENCIA, a través de apoderado judicial, y por escrito contestan la demanda ordinaria laboral presentada por la señora KARIN YISSETH GRACIA PADILLA, en fecha 11 de febrero de 2019 dentro del término.

Se entra a estudiar la misma, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del CPL, nos ilustra sobre los requisitos que debe contener la contestación de la demanda y más exactamente en lo que tiene que ver con los siguientes numerales; el 4 los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa; 5 la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; y, 6, las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentados y si analizamos todas estos numerales, se percata esta judicatura que no fueron esbozados en el escrito de contestación de la demandada por la demandada ARCELIO JOSE PALENCIA CALY Y BERCILDA DEL CARMEN CALY DE PALENCIA, por cuanto son fueron expuestos los fundamentos y razones de derecho, como tampoco hubo una individualización de los medios de pruebas, por cuanto efectivamente los enuncio, no explico que quería probar con ellos, al igual que con respecto a las excepciones planteada no las fundamento a todas.

Mas adelante, el mismo canon enunciado de la obra en cita en su parágrafo 3º, nos enseña en los siguientes términos:

“ Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no este acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, sino lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

Luego, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandado, no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el despacho concederá el término de cinco días para que la subsane, y si no lo hiciere se tendrá por no contestada la demanda, en los términos del párrafo segundo de la mencionada norma.

Por otro lado, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial presenta escrito mediante el cual reforma la demanda en el sentido de modificar el horario de trabajos en los que laboraba su poderdante en el establecimiento donde se encuentra el punto de atención conocido como EFECTY EXPRESS LA 19.

El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, regula el tema de la reforma de la demanda en la especialidad laboral, pero sólo con respecto a la oportunidad y a su trámite; concretamente, con relación a la oportunidad dispone que:

*“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención,** si fuere el caso.”*

Y en cuanto al trámite de tal reforma, enseña que “El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”

Analizado el escrito presentado por el togado José David Prasca Paternina, se tiene que no fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, nótese que el demandado fue notificado de la demanda en caléndulas de 28 de enero de 2020 folio 29 y el escrito de reforma fue radicado en este despacho el 27 de febrero de 2020 ver 41 vueltas, si atendemos estrictamente el calendario y los aquí demandados se notificaron el 28 de enero de la cursante anualidad este contaba con diez (10) días para contestar el libelo, lo que en estricto calendario se cumplían el 11 de febrero de 2020; y a partir del día siguiente o sea el 12 del mismo mes y año, para contabilizarse los cinco (5) días que contaba el aquí actor para reformar su demanda, los que vencieron con creces el 18 de febrero del presente año es decir, después de la oportunidad procesal correspondiente; no siendo de recibo por parte de esta judicatura, el fundamento jurídico expuesto por el profesional del derecho, al que hizo referencia normas del Código General del Proceso, por cuanto hay lugar a regular dichas normas cuando el Código Procesal del Trabajo, no lo contemple; y, como quiera que hay norma expresa para ello, no hay lugar de acudir a la analogía legis.

Siendo así las cosas, la solicitud de reforma de la demanda será rechazada por extemporánea, y como quiera que la contestación a la demanda no se hizo bajo los parámetros indicados anteriormente hay lugar de inadmitirla.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos- Sucre,

RESUELVE:

Primero: INADMITASE, la contestación de la demanda ordinaria laboral presentada por los demandados a través de apoderado judicial, según lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: En Consecuencia, concédasele al actor un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos señalados en la considerativa de este auto, so pena de tenerse por no contestada.

Tercero: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA el escrito de reforma de la demanda, presentados por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo brevemente expuesto.

Cuarto: Téngase al Doctor HUGO RAFAEL DIAZ PASTRANA, identificado con la C.C. Nro. 10.886.319 y T.P. Nro. 149.897 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los señores ARCELIO JOSE PALENCIA CALY Y BERCILDA DEL CARMEN CALY DE PALENCIA, en los términos y fines del memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza